

95/803/2

## REGLAMENTO (CE) Nº 754/95 DE LA COMISIÓN

de 3 de abril de 1995

por el que se completa el Reglamento (CE) nº 2993/94 por el que se fijan las ayudas para el abastecimiento de productos lácteos a las islas Canarias en virtud del régimen establecido en los artículos 2 a 4 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrícolas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1974/93 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2993/94 de la Comisión, de 8 de diciembre de 1994, por el que se fijan las ayudas para el abastecimiento de productos lácteos a las islas Canarias en virtud del régimen establecido en los artículos 2 a 4 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 292/95<sup>(4)</sup>, derogó el Reglamento (CEE) nº 2164/92 de la Comisión<sup>(5)</sup>; que deben mantenerse las normas de cálculo de las ayudas para las mercancías de los códigos NC 1901 90 99 y 2106 90 92 contempladas en el Reglamento (CEE) nº 2164/92 y que, por consiguiente, conviene que figuren en el Reglamento (CE) nº 2993/94;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 2993/94 se completará con el artículo 1 *bis* siguiente :

*« Artículo 1 bis*

El importe de las ayudas para la leche en polvo y la mantequilla se aplicará igualmente a las mercancías de los códigos NC 1901 90 99 y 2106 90 92 utilizando, *mutatis mutandis*, las normas de cálculo del importe de la restitución correspondiente a dichas mercancías, establecidas en el Reglamento (CE) nº 1222/94. »

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de diciembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de abril de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 180 de 23. 7. 1993, p. 26.

<sup>(3)</sup> DO nº L 316 de 9. 12. 1994, p. 11.

<sup>(4)</sup> DO nº L 34 de 14. 2. 1995, p. 26.

<sup>(5)</sup> DO nº L 217 de 31. 7. 1992, p. 17.